

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 23 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 158.

Circular.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia me den inmediato conocimiento del paradero de D. Antonio Rovira y Altisén, Depositario que fué de este Gobierno de provincia, caso de residir en sus respectivas localidades ó de serles conocido.

Tarragona 25 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

No han sido vanos ni estériles los esfuerzos en estos últimos años dirigidos por este Ministerio á conseguir el definitivo planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, único autorizado por la ley. Provincias hay ya en que por parte del público poco resta que hacer para que por completo desaparezcan las antiguas unidades de pesar y medir, y en que por parte de las Autoridades hace tan sólo falta perseverancia para perfeccionar el servicio de contrastación. Otras hay en que la capital y las principales poblaciones usan casi exclusivamente el

sistema métrico, infiltrando su progreso en los Municipios contiguos, y siendo, merced á su tráfico y al de los ferrocarriles, escasos en número aquéllos en que no se tiene por lo menos conocimiento de las unidades fundamentales é idea de las grandes excelencias y ventajas, para la vida social en todas sus manifestaciones, de su universal empleo. Pero existen desgraciadamente algunas, aunque pocas, en que sólo oficialmente es conocido el sistema legal, sin que el vulgo haya abandonado en modo alguno las antiguas medidas y los antiguos pesos, y sin que el servicio de contrastación se ejecute conforme la ley manda y según los reglamentos y disposiciones vigentes prescriben.

Y para tal negligencia no caben ya excusas como las que motivaron anteriores aplazamientos. Ni cabe sospecha de perturbaciones en el comercio, puesto que al por mayor se ejerce por el sistema métrico decimal, ni hay Ayuntamiento que no haya sido dotado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de su correspondiente colección de tipos, ni es lícito tampoco atribuir á aislamiento ó á defecto de la no muy grande cultura, indispensable para el abandono de los antiguos usos, la inercia de esas pocas provincias rezagadas.

Juzga por el contrario este Ministerio que basta que los Gobernadores de provincia participen del verdadero empeño que el Gobierno de S. M. tiene, y con eficacia se propongan cortar el que según la ley no es ya uso sino abuso de las antiguas pesas y medidas, para lograr que éstas en absoluto sean en todas partes sustituidas por las que se derivan del metro.

A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que, mirando con particularísimo interés cuanto se refiere al servicio de pesas y medidas,

adopte V. S. las disposiciones convenientes para que sin dilación alguna reciba estricto cumplimiento el reglamento de 27 de Mayo de 1868 perfeccionando el servicio hasta propagar el uso exclusivo del sistema métrico-decimal á todos los Ayuntamientos, organizándole inmediatamente y con toda energía, si no estuviera establecido, y dando cuenta á este Ministerio de los resultados que obtenga, así como de cualquiera dificultad que se oponga para vencerla, ya proceda de las Autoridades locales y de las corporaciones, ya de los Fieles contrastes, que deben secundar activamente su acción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Marina dijo al de la Gobernación en 18 de Diciembre último, de Real orden, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Asesoría y Junta Superior Consultiva de este Centro la consulta del Capitán general del Departamento de Cádiz, fecha 22 de Setiembre último, referente á si corresponde á los Ayuntamientos entender en la revisión de las exenciones que de años anteriores disfruten individuos de la primera reserva de marinería; S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se ha dignado disponer, de conformidad con lo dictaminado, que se manifieste á V. E., para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, que corresponde á esas Corpo-

raciones entender de las exenciones de los individuos comprendidos en la inscripción marítima antes de la ley del 17 de Agosto último, los cuales deben regirse por la anterior de 7 de Enero de 1877.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.—El Subsecretario, S. Pastor.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL. (1)

Art. 33. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 31 y 32, en cuyas cuentas harán también los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 34. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estancieros, se extenderá un solo talón de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y

(1) Véanse los Boletines núms. 20 y 21.

los pasará nuevamente á la Intervención para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega,» la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacén rinda á la Administración.

Art. 35. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 36. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 28 á 31, es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, á la Intervención, para que, previo su informe y aprobación del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 37. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 38. La Intervención, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, listas cobratorias, encabezamientos y contratos de arriendos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá un cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos lega-

les. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 39. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedición de los mandamientos de apremio contra los deudores, proponiendo al efecto las personas á quienes deban confiarse estas comisiones, bajo la inspección y responsabilidad de los funcionarios que las propongan.

Art. 40. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deban hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Interventores cuando por su parte no llamen la atención del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Pensiones civiles, á la instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 43. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del

exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de las anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

A las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial, y los de devolución de ingresos indebidos; pero una vez resueltos por el Delegado, previa la tramitación de reglamento, pasarán inmediatamente á la Intervención para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos

de los presupuestos respectivos. La Intervención ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Delegado si notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales ó no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Después de la toma de razón de estos expedientes, volverán á las Administraciones que los hayan instruido, las cuales harán entonces los oportunos asientos en los libros de la Contabilidad auxiliar.

Las Administraciones pasarán á la Intervención el día 1.º precisamente de cada mes una relación por conceptos del presupuesto ó presupuestos de las cantidades liquidadas y reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervención que ésta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contraído* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 48. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulten de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todas las cuentas que deban rendir el Delegado y las dos Administraciones, de las relaciones mensuales de ingresos y pagos por todos conceptos y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 50. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargo por valores, presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. La Intervención, á virtud de acuerdo verbal del Delegado, en cuanto á pagos, y en vista de la declaración de los que entreguen fondos en los ingresos y de la clasificación de las existencias en Tesorería respectivamente, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores co-

rrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado Ordenador debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razón* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clase de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de

los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claves el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo, pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 27 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinan á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 159.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Cédulas personales.—Circular.

A pesar de lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 11, correspondiente al día 13 de los que cursan, son muchos los pueblos que han

dejado de formular los pedidos de las cédulas personales que deben facilitarse por los Ayuntamientos á todos los individuos que por la L. y están obligados á proveerse de dicho documento durante el año actual.

En su vista, y dispuesta esta Administración á castigar con todo rigor á los Ayuntamientos que por su morosidad den lugar á que las cédulas personales no se distribuyan dentro del presente mes entre las personas que habitualmente residan en su término municipal; se advierte por última vez que, si dentro del improrrogable plazo de cinco dias no pasan aquéllos, bien por medio de un individuo autorizado al efecto, bien por medio de sus agentes, á proveerse de las cédulas que les correspondan según el resultado del respectivo padron, se procederá desde luego á la imposición de las multas en su grado máximo á que se hubieren hecho acreedores por incumplimiento de las órdenes que se han dictado para facilitar este importante servicio.

Tarragona 23 de Enero de 1886.
—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

Núm. 160.

COMISION DE VENTAS

É INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Remate para el día 26 del próximo Febrero.

BIENES DEL ESTADO.

RAMO DE GUERRA.—URBANAS.— MAYOR CUANTÍA.

Núm. 1.428 del inventario.—Unos terrenos urbanizables destinados en la actualidad á pastos, procedentes del Ramo de guerra, situados á los extramuros de esta Capital en la parte Oeste de la misma, comprendidos entre la carretera de Lérida, el pié de la cortina ó muralla que une el Fuerte de San Pablo y la puerta de Lérida, la Rambla nueva de San Juan y terrenos de propiedad particular, en la partida denominada de Santa Magdalena, conocidos por glasis exteriores de las murallas, cuyos terrenos distan 130 metros, término medio, de las últimas casas situadas en las calles de Cervantes, Reding y Gobernador Gonzalez, formando cinco secciones que comprenden la extension de 21.292 metros cuadrados: tasados en 182.574 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.429 del inventario.—Unos terrenos urbanizables destinados en la actualidad á pastos, procedentes del Ramo de guerra, situados á los extramuros de esta Capital en la parte Oeste de la misma, comprendidos entre la carretera de Valencia, afueras de la puerta de San Francisco, terrenos contiguos al

Instituto provincial, y á los del Fuerte de San Pablo y Rambla nueva de San Juan, conocidos por glasis exteriores de las murallas, en la partida de Santa Magdalena, formando dos secciones que comprenden la extension de 12.810 metros cuadrados: tasados en 104.212 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.421 del inventario.—Un solar de extension superficial 290 metros cuadrados, situado en el Fuerte de Cervantes, de esta Capital, procedente del Ramo de guerra, señalado en el plano con el núm. 24, comprendiendo 12 metros 50 centímetros de fachada por 22 de fondo: tasado en 7.627 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.422.—Otro solar que consta de 14 metros de fachada por 20 con 50 centímetros de fondo, señalado en el plano con el número 25, situado en el Fuerte de Cervantes, de esta Capital, procedente del Ramo de guerra, de extension superficial 260 metros cuadrados: tasado en 8.547 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Tarragona 8 de Enero de 1886.—El Comisionado de Ventas, Francisco Roselló.

Núm. 161.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Enero del corriente año.

Día 20.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 200 litros aceite, á 1 peseta litro, importan 200.

Día 20.—A D. Juan Olivé, vecino de Tarragona, 30 hectólitros cebada, á 12 pesetas hectólitro, importan 360.

Día 20.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 150 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 562'50.

Tarragona 21 de Enero de 1886.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Enero del corriente año.

Día 20.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 10 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 37'50.

Día 20.—A la Administracion de Subsistencias de Tarragona, 10 quintales métricos ceniza, á 3 pesetas quintal, importan 30.

Tarragona 21 de Enero de 1886.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

Relacion de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Enero del corriente año.

Dia 20.—A D. Juan Pijoan, vecino de Reus, 150 litros aceite, á 0'92 pesetas litro, importan 138.

Dia 20.—Al mismo, 8 kilogramos pimenton, á 1'25 pesetas kilogramo, importan 10.

Dia 20.—Al mismo, 800 cabezas ajos, á 0'005 pesetas cabeza, importan 4.

Dia 20.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 50 quintales métricos leña, á 3'65 pesetas quintal, importan 182'50.

Dia 20.—A D. Juan Vilella, vecino de Reus, 200 hectólitros cebada, á 10'25 pesetas hectólitro, importan 2.050.

Reus 20 de Enero de 1886.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE REUS.

Relacion de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Enero del corriente año.

Dia 20.—A D.ª Francisca Musci, vecina de Reus, 4 quintales métricos leña, á 3'65 pesetas quintal, importan 14'60.

Dia 20.—A la misma, 4 quintales métricos ceniza, á 3'25 pesetas quintal, importan 13.

Reus 20 de Enero de 1886.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

Núm. 162.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

| ESCUELAS. | Dotacion Pesetas. |
|-----------|-------------------|
|-----------|-------------------|

Elementales completas de niños.

| | |
|--------------------|-----|
| Balaguer..... | 825 |
| Gosol..... | 825 |
| Salardú..... | 825 |
| Espluga Calva..... | 825 |

Escuelas de Párvulos.

| | |
|-------------------|-------|
| Cervera..... | 1.100 |
| Almenar..... | 825 |
| Seo de Urgel..... | 825 |
| Tremp..... | 825 |

Elementales completas de niñas.

| | |
|-----------------------|-----|
| Algerri..... | 825 |
| Alós de Balaguer..... | 825 |
| Salás..... | 825 |

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la

Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia, hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Serán además admitidas como opositoras á la escuela de párvulos las Sras. Maestras que prueben la aptitud legal que, para desempeñar esta clase de escuelas, determinan las vigentes disposiciones.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además ser casados, ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante su esposa ó hermana.

Barcelona 23 de Enero de 1886.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 163.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Ha de proveerse, con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, una Escribanía en el Juzgado de 1.ª instancia de Gandesa.

Núm. 165.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1886.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos. | | | | | | TOTAL de ambas clases. | | | | |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--|------------|----------|--------|---------------|----------|------------------------|-------------------|--------|---|----|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total de vivos. | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total de muertos. | | | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | | | TOTAL. | | |
| 11 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | |
| 12 | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 13 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 14 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 | 1 |
| 15 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 16 | » | 5 | 5 | » | » | » | 5 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| 17 | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 18 | 2 | 4 | 6 | » | » | » | 6 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 6 |
| 19 | 1 | 1 | 2 | » | 1 | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 20 | 3 | 2 | 5 | » | » | » | 5 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| | 12 | 12 | 24 | » | 1 | 1 | 25 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 | 26 |

Tarragona 22 de Enero de 1886.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 11 | » | » | » | » | 1 | 1 | » | 2 | 2 |
| 12 | » | 1 | » | 1 | 2 | » | » | 2 | 3 |
| 13 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 14 | 2 | 1 | » | 3 | 1 | 1 | » | 2 | 5 |
| 15 | » | 1 | » | 1 | 1 | » | 2 | 3 | 4 |
| 16 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 17 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 18 | 2 | » | » | 2 | 1 | 1 | » | 2 | 4 |
| 19 | » | » | » | » | 4 | » | » | 4 | 4 |
| 20 | » | » | » | » | 2 | » | 1 | 3 | 3 |
| | 4 | 3 | » | 7 | 12 | 3 | 3 | 18 | 25 |

Tarragona 22 de Enero de 1886.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 166.

Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de instruccion de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo trescientos treinta y seis de la Compilacion general para el Enjuiciamiento criminal reformada, se cita y llama á Lamberto Entío Tenas, natural de Zaragoza, de treinta y siete años de edad, casado, músico y cantinero del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en méritos de la causa que se instruye contra el mismo sobre contrabando; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á las Cárceles de este partido del expresado Lamberto Entío.

Tarragona veinte Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Auban.—Por mandato S. S., Enrique Andreu.

Núm. 167.

Don Antonio Just y Olives, Juez municipal de la villa de Falset é interino de instruccion de la misma y su partido, por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sugeto desconocido que el dia diez y seis de Diciembre próximo pasado se presentó en calidad de huésped en la posada de Francisco Solé Durán, de Mora la Nueva, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, barba cerrada, color moreno, pelo negro, habla castellano, viste americana y chaleco oscuro, pantalon y gorra de lana color oscuro, capa madrileña y calza alpargatas de ropa, llamados vulgarmente silencios, para que dentro de diez dias se presente en este Juzgado al objeto de rendir declaracion indagatoria en la causa que instruyo contra el mismo sobre hurto de una llave, dos sábanas y dos fundas de almohada; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á su captura y conduccion á este Juzgado.

Dado en Falset á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Just.—Ante mí, Antonio Estivill.